

DESPIDO JUSTIFICADO POR ABUSO DE LICENCIA SINDICAL

VOTO N° 000679-2014
DE LAS 08:10 HRS
DEL 04 DE JULIO DE 2014

[...]

“IV.- Según se refirió, por acuerdo número VII de la sesión 8859 del 16 de octubre de 2007, la Junta Directiva decidió lo siguiente: “1) *Acoger lo dispuesto por el órgano director y la Junta Asesora de Relaciones Laborales, que recomienda aplicar a los funcionarios LASS y AVO, el despido sin responsabilidad patronal, por haber tramitado y utilizado licencias con goce de salario para actividades privadas, que no estuvieron vinculadas con la gestión sindical ni fueron de interés institucional, lo que implica el uso indebido de recursos públicos.* 2) *este acuerdo queda sujeto a lo que resuelva la Sala Constitucional en relación con los recursos de amparo planteados por los funcionarios LASS y AVO. Asimismo, podrá ser objeto de revocatoria de oficio mediante un acuerdo posterior de Junta Directiva, en virtud de lo que disponga la Sala Constitucional. Mientras tanto, dichos funcionarios se mantendrán en sus puestos, ejerciendo plenamente sus funciones y no podrán ser afectados en sus derechos y prerrogativas*” (folio 370 del fólter identificado con el #1). El 8 de febrero de 2008, mediante oficio SDRH-00459-2008 se comunicó a la Junta Directiva del accionado que el recurso de amparo se había declarado sin lugar (folio 372 *ibidem*). El día 4 de marzo siguiente se le entregó a la demandante la acción de personal 2008-040 con fecha del día anterior, relativa a la separación del puesto (folios 8 y 9 del fólter aparte identificado con el #2). Luego, el 5 de marzo de 2008 ella planteó recurso de revocatoria con apelación subsidiaria ante esa Junta Directiva (folios 30 y siguientes *ibidem*). Por último, mediante oficio JD-0300-2008 del 5 de noviembre de ese mismo año, se le comunicó a la demandante el acuerdo II, adoptado en la sesión número 8883 del 10 de marzo anterior, según el cual, se suspendía la emisión de criterio sobre las impugnaciones por ella planteadas, hasta tanto la Sala Constitucional resolviera el recurso interpuesto por el funcionario LASS (prueba numerada 2 del fólter identificado con el #1). En el recurso, la parte actora reclama que el acuerdo de la Junta Directiva sujetó su despido hasta que la Sala Constitucional se pronunciara; pero fue despedida antes de resolverse el recurso de amparo, evidenciando que lo querido era despedirla sin responsabilidad patronal.

Seguidamente alega que la entidad accionada corrió a rectificar y notificar lo relativo al recurso de revocatoria, cuando transcurría el término de traslado de la demanda, lo que constituye una violación del debido proceso, al no contar con el derecho a la doble instancia; quebrantándose también su propia condición suspensiva, según la cual, no se podía despedir hasta tanto no se pronunciara la Sala Constitucional, no solo en su caso, sino también en el del Secretario General del sindicato. En primer término, debe tomarse en cuenta que no puede confundirse la adopción del acto de despido con la ejecución de esa decisión. En ese orden de ideas, para la Sala es claro que el despido fue dispuesto el 16 de octubre de 2007. Tal y como se redactó el respectivo acuerdo, su ejecución se sujetó hasta tanto se resolvieran los recursos de amparo planteados por la actora y por el señor LASS. No obstante, al resolverse el presentado por ella, se le entregó la acción de personal sobre la separación de su puesto. Dicho proceder luego fue avalado por la propia Junta Directiva, por cuanto el indicado 10 de marzo de 2008 este órgano lo que decidió fue suspender la emisión de criterio en relación con los recursos de revocatoria y apelación en subsidio. En otro orden de ideas, no se aprecia la alegada vulneración del derecho a la doble instancia, puesto que la parte pudo ejercer los recursos contra lo resuelto y de acuerdo con el numeral 402 inciso a) del Código de Trabajo, una vez transcurridos quince días hábiles contados desde la presentación de las impugnaciones, sino se ha recibido respuesta, queda expedita la vía judicial. De ahí que, la falta de resolución no constituye un quebranto al debido proceso que pueda causar la nulidad del procedimiento administrativo. Además, así lo entendió la actora, pues, al no recibir respuesta, efectivamente acudió a sede judicial a plantear la demanda. Esa norma textualmente expresa: “*Los Juzgados de Trabajo conocerán en primera instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones: / a. De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación del presente Código, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, siempre que por la cuantía no fueren de conocimiento de los Alcaldes. / Esta se entenderá agotada cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de la presentación del reclamo, sin que los organismos correspondientes hayan dictado resolución firme...*” (énfasis suplido). Por ello, el fallo impugnado no incurrió en las falencias a las que se hace referencia en el recurso.

V.- Valoradas las probanzas conforme con las reglas de la sana crítica (artículo 493 del Código de Trabajo), lejos de amparar la tesis contenida en el recurso acerca de la injusticia del despido con lesión al derecho sindical, llevan al convencimiento de que la actora incurrió en falta grave al abusar de las licencias sindicales para la realización de asuntos personales. Esa conclusión se deduce no sólo de la prueba testimonial evacuada, sino, incluso de la prueba documental. Son hechos no controvertidos en esta instancia que el Secretario General del Sindicato solicitó a la Dirección Administrativa del demandado licencias a favor de la demandante para que ella realizara actividades de interés sindical los días 30 de julio de 2004 y 28 y 29 de julio de 2005 (ver hechos probados de la sentencia de primera instancia mantenidos por el tribunal identificados con los números 3 y 6) y que la actora para esas fechas efectivamente estaba en Nicaragua (ver hechos probados 4 y 7 *ibídem*). En sede judicial se evacuaron los testimonios de los deponentes SC (al que ya se ha hecho referencia), MR, FG y MB, quienes para la época que interesa, trabajaban para el demandado. Respecto de las concretas faltas en las que se fundó el despido, el primero, quien fungía como representante de las personas trabajadoras en la Junta de Relaciones Laborales no aporta datos relevantes en torno a la existencia de la falta (folios 53 a 57). Seguidamente, la señora MR, quien prestó servicios en la Plataforma de Servicios y ocupó la Secretaría de Conflictos en el sindicato, fue clara al expresar: *“Estaba yo en mi oficina, y recibí una llamada de la actora, la llamada era para ... el secretario general del sindicato, pero como él no se encontraba, la actora me pidió que le pasara un mensaje que ella le iba a dejar, que dijo que le dijera ... que si le hacía el favor de sacarle, un día de licencia sindical, para juntarlo, con un feriado que había posterior, para ese fin de semana largo ir a ver a M, que era su novio cuando ... (se refiere a dicho secretario) llegó a la oficina le deje (sic) el mensaje que le había dejado la actora, ... (se refiere al secretario) dijo que tirada con la actora, va a seguir pidiéndome esos permisos, y me dijo usted para que me pasa esos mensajes, no ve que me compromete, y yo le dije solo le estoy pasando un mensaje que el dejó ... (hace referencia a la actora)...”*. Dio cuenta de haberle comentado el tema al señor Montero Bermúdez, el que a su vez se lo refirió al secretario, quien no le hizo comentario alguno, mientras que al hablar del caso con la demandante, ésta le pidió que no la perjudicara. Manifestó haber conocido al novio de la actora en una fiesta. Negó que se hubiese presentado algún informe del viaje de ella a Nicaragua. Señaló

que dicho señor M planteó una denuncia (folios 58 y 59). Luego, el testigo FG, quien integraba la junta directiva del sindicato dio cuenta que la actora estaba de vacaciones en Nicaragua *“... y en eso iba a ver un seminario, ... (se refiere al secretario del sindicato) le dijo que si podía traerle información, y él le dijo que le iba a dar dos días más de licencia, para reponerle los que empleó en el seminario”* (folios 60 a 62). Por último, el señor MB, persona que interpuso la denuncia, declaró que: *“En el mes de agosto o setiembre del dos mil cinco, en una conversación con ... M, en relación a situaciones que se presentaba a lo interno del Directorio que considerábamos, que no eran las más apropiadas, ... me comentó acerca de una licencia sindical que con goce de salario se le había otorgado a doña ... (hace referencia a la demandante), con la finalidad de que ella pudiera ir a Nicaragua a ver a su novio”*. Adujo que esa compañera le comentó haber recibido una llamada de la actora para el secretario general del sindicato, pero, como no se encontraba, le dejó el recado en relación con el otorgamiento de la licencia sindical. Manifestó que ella le dijo que, al transmitir el mensaje, la reacción del secretario fue de molestia, aduciendo que ya lo tenía cansado; incluso que le reclamó por qué *“se prestaba a eso”*, recibiendo como respuesta que sólo daba el mensaje. Agregó haber confrontado al secretario general en la siguiente sesión de junta directiva, a quien le pidió explicaciones sobre la situación. Mas él tuvo una actitud de *“mofa”*, no contestó y ante su vehemencia, la demandante intervino diciéndole que *“... había utilizado mal esas licencias, pero que por favor no la perjudicara”*; mientras que él indicó que debían renunciar. Dio cuenta de haber hecho solicitudes por escrito al sindicato relacionadas con el tema. Hizo referencia al procedimiento a seguir en torno a las licencias. Apuntó que la actora no rindió ningún informe y que la versión de que el viaje a Nicaragua estaba relacionado con asuntos del TLC se argumentó ocho meses después de haberse hecho el cuestionamiento (folios 63 a 66). Ahora bien, del expediente se extraen evidentes contradicciones en torno al verdadero motivo por el cual se pidieron las licencias sindicales. En la demanda la actora indicó que las licencias sindicales se otorgaron con motivo de reuniones en Nicaragua para obtener información sobre el TLC. Mientras que el deponente FG, apuntó que la actora presentó una carta según la cual estuvo en un seminario en Nicaragua. Por otro lado, en la solicitud de licencia para el 30 de julio de 2004 fechada el día 27 anterior y visible a folio 60 del folder identificado como #1 se expresó: *“Dicha actividad consiste en asistir a una reunión formal sobre Trabajo Infantil con la Central General de*

Trabajadores". Asimismo, en oficio UP-123-2006 del 9 de octubre de 2006 el secretario general del sindicato le informó a la subauditora del instituto accionado que, la licencia sindical solicitada a favor de la demandante del 30 de julio de 2004 estuvo motivada en: *"Participó en reunión formal de trabajo, dedicada a la campaña para la eliminación del Trabajo Infantil con la Central General de Trabajadores (CGT)"*. En cuanto a la licencia por los días 28 y 29 de julio de 2005 informó: *"Estas dos licencias las solicitamos en forma continua con el propósito de ahorrar días de licencia del artículo 172 (solo tenemos 150 al año) fueron otorgadas para que la compañera... (se refiere a la actora) ampliara su estadía en Nicaragua con el propósito que se reuniera con Dirigentes Sindicales de ese país, para conocer y traernos información acerca de lo que estaba sucediendo con el TLC-CA-RD-EU. Al informarme... que viajaría al vecino país, yo le solicité buscarme información del TLC y para ello le daría los dos días de licencia. La compañera... se reunió con Dirigentes de la FTES, que a su vez se encuentra*

afiliada a la CJEE" (sic) (folios 0054 a 0057 del fólter identificado "#1"). No obstante, en el oficio del 5 de marzo de 2007 suscrito por el secretario general del sindicato se dice que se presentó un error porque el tema tratado tenía que ver con la búsqueda de información sobre la negociación y aprobación del TLC (folios 156 y 157 del fólter identificado #2). Dichas contradicciones refuerzan la tesis de la parte demandada y hacen creíble las declaraciones de los testigos propuestos por ella, quienes fueron claros en constarle que las licencias sindicales se pidieron a favor de la actora, las que no fueron utilizadas de acuerdo a los fines por los cuales se crean, pues, se emplearon para llevar a cabo asuntos personales; lo cual fue reconocido ante ellos por la propia demandante. De ahí que no se comparta el agravio según el cual, dichos deponentes le tenían animadversión a la demandante y al secretario general del sindicato. En ese orden de ideas, es claro que la demandante incurrió en falta grave que hizo imposible la continuidad de la relación laboral".

[...]

